

# **INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE EXTREMADURA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR CELEO APOLO FV, S.L.U. CONTRA SAETA YIELD, S.A.U., DIOXIPE SOLAR, S.L., EXTRESOL 1, S.L., EXTRESOL 2, S.L., EXTRESOL 3, S.L., GTS OLIVENZA TERMOSOLAR, S.L. Y GRUPO CÚBICO SUSTAINABLE INVESTMENTS POR LA EVACUACIÓN DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA APOLO I**

**Expediente: INF/DE/579/23**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2024

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El 11 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible de la Junta de Extremadura (en adelante la «Junta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto, que califica de conexión, interpuesto por la sociedad Celeo Apolo FV, S.L.U. (en adelante, «Apolo») contra Extresol 1, S.L., Extresol 2, S.L., Extresol 3, S.L., Saeta Yield, S.A.U.<sup>1</sup>, Dioxipe Solar, S.L.<sup>2</sup>, GTS Olivenza Termosolar, S.L.U.<sup>3</sup> y Grupo Cúbico Sustainable Investments, integrados en la Agrupación de

---

<sup>1</sup> Extresol-1, S.L., Extresol-2, S.L. y Extresol-3, S.L. pertenecen a Saeta Yield, S.A.

<sup>2</sup> Perteneciente al Grupo Celeo.

<sup>3</sup> Perteneciente al Grupo Cubico.

Interés Económico denominada Sistema de Evacuación Albuera SET Olivenza-Vaguadas (en adelante denominados individualmente por su nombre y, en su conjunto, como la Agrupación de Interés Económico, «AIE») por discrepancias surgidas en relación con el reparto de costes de inversión de las infraestructuras comunes de evacuación para la instalación de generación de energía eléctrica Apolo I (en adelante, FV APOLO I) promovida por Apolo.

El 20 de julio de 2018 Red Eléctrica de España (REE) otorgó a FV APOLO I, de 40 MW de potencia nominal (49,9 MW de potencia instalada), ubicada en Badajoz, el permiso de acceso a la red de transporte en la subestación Vaguadas 220 kV, propiedad de REE, a nombre de la sociedad Tramperase, S.L., **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

El 10 de agosto de 2020 REE otorgó permiso de conexión en la subestación Vaguadas 220 kV a Tramperase, S.L. para su instalación FV APOLO I. Como consecuencia del cambio de titularidad de FV APOLO I de la sociedad Tramperase, S.L. a Apolo, los permisos de acceso y conexión fueron debidamente actualizados con fecha 23 de noviembre de 2022.

Apolo afirma que para que FV APOLO I pueda conectarse a la subestación Vaguadas 220 kV, tal y como establecen dichos permisos de acceso y conexión, debe poder hacer uso de parte de las infraestructuras de conexión pertenecientes a la AIE, con la que viene negociando desde finales del año 2020 la concesión de un derecho de uso a su favor sobre estas infraestructuras con el objeto de llevar a cabo la conexión de su instalación FV APOLO I a dicha subestación.

Con fecha 5 de septiembre de 2023 Apolo interpuso conflicto de conexión ante la Junta, al amparo de la legislación vigente respecto a la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, dado que no está de acuerdo con las condiciones propuestas por la AIE para la conexión de la instalación, que considera contrarias a derecho, además de manifestar la imposibilidad de avanzar en las negociaciones.

Apolo manifiesta que las infraestructuras de conexión titularidad de la AIE, necesarias para la conexión y evacuación de las plantas termosolares titularidad de los socios (Extresol 1, S.L., Extresol 2, S.L., Extresol 3, S.L., Dioxipe Solar, S.L. y GTS Olivenza Termosolar, S.L.U.), son: (i) Posición de barras y posición de línea 220 kV en la subestación transformadora La Albuera (“SET Albuera”); (ii) Posición de barra y posiciones de línea de entrada/salida 220 kV en la subestación intermedia Olivenza (“SE Olivenza”); (iii) LAT 220 kV desde SET Albuera hasta SE Olivenza; (iv) LAT 220 kV desde SE Olivenza hasta SET Vaguadas; y (v) Posición de línea 220 kV en SET Vaguadas.

Extresol-1, Extresol-2 y Extresol-3 conectan sus proyectos a través de la SET Albuera y de la LAT 220 kV desde la SET Albuera hasta la SET Vaguadas, pasando por la SE Olivenza. Dioxipe y GTS Olivenza conectan sus respectivos proyectos a la subestación Vaguadas 220 kV a través de la SE Olivenza y la LAT 220 kV desde SE Olivenza hasta SET Vaguadas. Apolo informa de que estas infraestructuras de conexión llevan en funcionamiento desde el año 2012; la instalación termosolar de Dioxipe, que también hace uso de estas infraestructuras, se puso en servicio en dicho año.

Según indica Apolo, FV APOLO I necesita conectarse a la subestación Vaguadas 220 kV a través de la SE Olivenza, tal y como ocurre con los proyectos de Dioxipe y GTS Olivenza. Para ello haría uso de una parte de las infraestructuras de conexión; en concreto, del total de 50 kilómetros de líneas de evacuación con las que cuentan las infraestructuras de conexión (sumando la LAT 220 kV desde SET Albuera hasta SE Olivenza y la LAT 220 kV desde SE Olivenza hasta SET Vaguadas), el proyecto haría uso de 15 kilómetros correspondientes a la LAT 220 kV desde la SE Olivenza hasta la SET Vaguadas.

Apolo considera que la solución de conexión que se pacte con la AIE para su proyecto debe ser proporcional al uso que se va a realizar de la infraestructura de conexión, tanto en lo que se refiere a la capacidad del proyecto como al uso solo parcial de las infraestructuras. Una vez obtenidos los permisos de acceso y conexión a la red de transporte en la subestación Vaguadas 220 kV, para poder hacer efectivo su derecho de conexión, Apolo inició conversaciones con los Socios de la AIE a partir del último trimestre del año 2020 con el fin de alcanzar un acuerdo sobre la concesión de un derecho de uso de parte de las citadas infraestructuras de conexión a su favor.

En concreto, mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020, uno de los socios de la AIE planteaba la siguiente propuesta para la incorporación de nuevos proyectos a la AIE: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Apolo, no conforme con el abono de una cantidad que correspondía al uso de la totalidad de las infraestructuras de conexión, mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020 propuso que se tuviera en cuenta únicamente la parte de las infraestructuras de la que iba a hacer uso para su conexión. En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2020, uno de los socios se negó a admitir cualquier negociación en estos términos; en concreto, manifestó **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Con fecha 27 de noviembre de 2020, tras numerosos intercambios de correos y la celebración de una reunión, Apolo planteó una nueva propuesta en la que valoró la compensación de su entrada en la AIE en **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En términos generales la propuesta de Apolo fue aceptada, aunque con una serie de modificaciones introducidas por los Socios de la AIE: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020 Apolo aceptó los puntos a), b) y e) anteriores, pero no los c) y d), ya que considera que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Tras continuar la conversaciones, mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020 Apolo manifestó que se hallaba en condiciones de aceptar el acuerdo en los siguientes términos: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

No obstante, tras diversas conversaciones entre los Socios y con REE, se puso en cuestión la viabilidad de implementar el sistema **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Dicha imposibilidad llevó a la AIE y a Apolo a plantear nuevas soluciones y alternativas. Mediante correo de 27 de junio de 2022 uno de los socios manifiesta que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Apolo y Naturgy trataron de realizar una propuesta alternativa que les permitiera conectar sus proyectos. Sin embargo, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Aunque se han celebrado ulteriores reuniones entre las partes, no ha sido todavía posible alcanzar un acuerdo con la AIE que permita a Apolo y Naturgy la utilización de las infraestructuras de conexión, de modo que Apolo presenta con fecha 5 de septiembre de 2023 conflicto de conexión. Apolo manifiesta que el actual estado de bloqueo le está causando serios perjuicios, ya que obtuvo la autorización administrativa previa para el proyecto FV APOLO I con fecha 29 de noviembre de 2022 y la autorización administrativa de construcción con fecha 1 de diciembre de 2022, por lo que cuenta con las autorizaciones necesarias para iniciar la construcción de la planta, pero para ello necesita tener certeza de las condiciones para hacer uso de las infraestructuras de conexión de cara a realizar las inversiones que conllevará su construcción. Considera que las propuestas de la AIE sobre las condiciones de conexión del proyecto son desproporcionadas, contrarias a Derecho y ponen en riesgo la propia viabilidad del Proyecto FV APOLO I, por lo que imposibilitan que Apolo pueda hacer uso del derecho de conexión del proyecto a la red que REE le ha otorgado.

Respecto a la necesidad de sufragar parte de las infraestructuras de la AIE, Apolo argumenta que, a su entendimiento, este caso particular corresponde a lo recogido en el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Apolo considera que no tendría obligación de sufragar parte alguna.

Además, respecto al uso de dichas infraestructuras, Apolo interpreta, siempre a su entendimiento, que sí tendría derecho **[INICO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Por otra parte, Apolo manifiesta que incluso en el supuesto de que se admitiera que debe contribuir a dichas inversiones —con carácter meramente subsidiario—, el artículo 32 del Real Decreto 1955/2000 prevé que el nuevo generador solo contribuya «*por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero*», por lo que «*Apolo (i) solo debería contribuir, en su caso, a los costes proporcionales de las Infraestructuras de Conexión que sean comunes entre su Proyecto y los restantes Socios lo cual excluye toda aquella parte de la Infraestructura que no va a utilizar, y (ii) solo en aquella parte de las mismas que no haya sido todavía amortizada*». Apolo concluye que, *en el caso de que se considerase que «ha de contribuir a la financiación de las inversiones realizadas en la Infraestructura de Conexión, dicha contribución debe hacerse atendiendo (i) al criterio de proporcionalidad a la capacidad utilizada, (ii) en relación con la parte no amortizada, que debe ser acreditada; y (iii) solo en la parte de la Infraestructura de Conexión que efectivamente comparten Apolo y los Socios de la AIE».*

Apolo además recuerda que una de las principales exigencias que la AIE le reclama para la conexión del proyecto a las infraestructuras de conexión es el **[INICO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** En este sentido, Apolo argumenta que el derecho de acceso a la red de transporte sólo puede ser legalmente restringido por la falta de capacidad necesaria, lo cual debe justificarse exclusivamente por criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro, restricciones que son competencia del gestor de la red y constituyen un elemento de riesgo intrínseco a la propia actividad de los generadores de energía.

También alude a la Resolución de 17 de marzo de 2022 de la CNMC por la que se aprueba el Procedimiento de Operación 3.2 sobre “Restricciones técnicas” y a la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC por la que se modifican los procedimientos de operación 14.4 y 14.6. En particular, el Procedimiento de Operación 14.4 trata sobre “Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema”, entre los que se incluye precisamente la resolución de restricciones técnicas establecidas en el P.O. 3.2., de lo que concluye que «*cualquier eventual reducción de la generación por restricciones de seguridad es imputable únicamente a la normativa de aplicación y no depende de la voluntad de las partes*», y que «*la exigencia por parte de la AIE de que Apolo compense el lucro cesante por las restricciones de red es absolutamente contraria a la normativa, que no ampara la exigencia de una compensación como esta y que entiende que restringe injustificadamente el derecho de conexión de los promotores a los que REE ha concedido permiso de conexión*».

Por todo lo anterior, Apolo solicita que se dicte resolución por parte de la Junta en la que declare que puede utilizar las instalaciones comunes de conexión de la AIE sin contribuir a los costes de inversión ni cumplir el resto de las condiciones que estaba negociando con la AIE; en concreto, la resolución, para garantizar el derecho de conexión de Apolo tendría que declarar que: «i) Apolo tiene derecho a utilizar las Infraestructuras de Conexión de la AIE sin necesidad de compensar el coste de las inversiones realizadas por sus Socios, dado que han transcurrido más de cinco años desde la puesta en servicio de las mismas de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del RD 1955/2000; ii) Subsidiariamente, y en el caso de que se considerase que Apolo debe contribuir a las inversiones realizadas en las Infraestructuras de Conexión, que Apolo debe hacerlo sólo por la parte de las Infraestructuras que vaya a utilizar, en función de su capacidad y, en todo caso, en la parte de las mismas no amortizada, siempre y cuando sea debidamente justificado; y iii) No procede exigir a Apolo el abono de ninguna compensación por el lucro cesante por las restricciones de red por el aumento de capacidad en el nudo».

El 31 de octubre de 2023 Dioxipe Solar presentó alegaciones donde se limita a solicitar a la Junta que resuelva conforme a Derecho.

El 31 de octubre de 2023 la AIE emitió escrito donde indica que no emite alegaciones de fondo, dado que todos sus socios van a formularlas individualmente.

El 31 de octubre de 2023 Extresol 1, Extresol 2 y Extresol presentaron alegaciones en las que indican que las partes han estado negociando con la voluntad de llegar a acuerdos, y que el cambio del planteamiento inicial vino dado, entre otras causas, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Respecto al resto de pretensiones de Apolo, indica que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Extresol 1, Extresol 2 y Extresol 3 terminan su escrito solicitando que se rechacen todas las peticiones de Apolo.

El 6 de noviembre de 2023 GTS Olivenza Termosolar, S.L. presentó alegaciones en las que expone, entre otros argumentos, que no ha existido ningún tipo de acuerdo entre Apolo y la AIE, sino tan solo unos tratos preliminares con parte de los socios de la AIE, así como que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Argumenta, además, que las instalaciones son propiedad privada de la AIE cuyo derecho se vería limitado, que la argumentación sobre la aplicación del artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 es incorrecta y los antecedentes citados están tergiversados. GTS Olivenza Termosolar termina su escrito solicitando que se inadmita o que, subsidiariamente, se desestime íntegramente, o que, subsidiariamente de segundo grado, en caso de que se declare el derecho de Apolo al uso de las Instalaciones de la AIE, se establezca como contraprestación el ingreso en la AIE y el abono de los conceptos e importes exigidos en sus estatutos para su entrada como socio.

## II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible de la Junta de Extremadura ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020).

Tratándose de la conexión de una planta de 40 MW de potencia nominal (capacidad de acceso)<sup>4</sup> a una instalación de red de 220 kV, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

## III. CONSIDERACIONES

### Primero. Sobre el derecho de acceso y conexión

El derecho de acceso a las redes queda configurado como una piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que del libre acceso para todos a las

---

<sup>4</sup> Potencia instalada: 49,9 MW.

redes de transporte y distribución existentes, sin que exista un uso exclusivo, depende la apertura del mercado eléctrico.

El derecho de conexión se encuentra definido en el artículo 33 de la LSE ('Acceso y conexión') como el *«derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas»*. Por lo tanto, este derecho se establece en relación con las redes de transporte y distribución.

Las infraestructuras de evacuación de una instalación de producción de energía eléctrica no forman parte de la red de transporte ni de la red de distribución. Tal y como se define en el artículo 34 de la LSE ('Red de transporte de energía eléctrica'), *«en ningún caso formarán parte de la red de transporte los transformadores de grupos de generación [y] los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de transporte»*; y su artículo 38 ('Regulación de la Distribución') indica que *«No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación [y] los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución»*.

La naturaleza concreta de las infraestructuras de evacuación de una instalación de producción de energía eléctrica se encuentra recogida en el artículo 21 de la LSE ('Actividades de producción de energía eléctrica') donde se aclara que *“formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica”*. El artículo 30 del Real Decreto 1955/2000 confirma que las instalaciones de conexión de centrales de generación no forman parte de las redes de transporte ni de distribución. Como consecuencia, las infraestructuras de evacuación son propiedad privada de los propietarios de las plantas de producción.

La normativa relativa al otorgamiento del permiso de acceso y conexión, que es de aplicación directa y general a los gestores de redes de transporte y a los gestores de redes de distribución, no puede hacerse extensiva de esa misma forma directa y general a otros casos particulares y distintos, como podría ser el de una infraestructura de evacuación de producción y su propietario, por el simple hecho de que no se trata de instalaciones de distribución o de transporte.

A pesar de lo anterior, Apolo interpreta que, a su entendimiento, a las infraestructuras de este caso particular les sería de aplicación directa lo recogido en el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 y en base a ello argumenta que no tendría obligación de contribuir a las inversiones realizadas por la AIE **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**



Se hace ver que la aplicación sistemática de la argumentación de Apolo generaría una situación ilógica en la que el nuevo entrante tendría derecho a utilizar de manera libre y gratuita instalaciones de evacuación sufragadas por otro promotor anterior, teniendo además este promotor anterior que aceptar las condiciones o limitaciones de uso que pudiera imponerle el nuevo entrante, dado que, según Apolo, siempre estaría obligado a su uso compartido, aunque fuera en detrimento de su legítimo interés comercial.

De otro lado, el Consejo de Estado, en su dictamen de fecha 22 de diciembre de 2020 (ref. 767/2020) al Proyecto de Circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (luego aprobada como Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC), considera que, si bien las instalaciones de evacuación de propiedad privada no forman parte de las redes de transporte y distribución de electricidad, cumplen una finalidad de interés público equivalente que justifica la intervención administrativa en un ámbito de relaciones entre sujetos privados, y de ahí la pertinencia tanto de la suscripción de los convenios de resarcimiento como de la resolución, por la CNMC o el órgano autonómico competente, de las discrepancias que puedan suscitarse en su aplicación<sup>5</sup>. De lo anterior se sigue que cabe apreciar la subsistencia del carácter de utilidad pública incluso en la utilización las infraestructuras de evacuación privadas que no forman parte de las redes de

---

<sup>5</sup> Según el citado dictamen del Consejo de Estado, «se trata de una intervención administrativa que no solo encuentra su fundamento en la ley, sino que entronca con los principios esenciales en los que la Ley del Sector Eléctrico se asienta para ordenar el funcionamiento de un mercado eléctrico en régimen de libre competencia. Entre tales principios se encuentra el carácter regulado de las actividades que emplean infraestructuras de red -el transporte y la distribución-, de acuerdo con su naturaleza de monopolio natural (artículo 2.1 y 8.2 de la Ley del Sector Eléctrico); y, como principio que permite conciliar la libre competencia con la existencia de estos monopolios naturales, el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que reconoce el artículo 8.2 de la Ley del Sector Eléctrico y que se desarrolla en su artículo 33. Aunque, como establece el artículo 30.2 del Real Decreto 1955/2000, las instalaciones no forman parte en puridad de las redes de transporte y distribución de electricidad, se trata de infraestructuras que cumplen una finalidad de interés público equivalente a la de esas redes, pues sin ellas no son posibles el acceso ni la conexión. Por ello, las instalaciones de conexión participan de las características de las redes de transporte y distribución que justifican la intervención administrativa en un ámbito de relaciones entre sujetos privados. Esa intervención cristaliza en la obligación de permitir la utilización de la instalación por terceros; en la correlativa obligación de esos terceros de suscribir un convenio de resarcimiento cuando lo exija el titular de la instalación; y en la regulación de determinados aspectos del régimen de estos convenios que se establece en el Real Decreto 1955/2000 (duración mínima de diez años, contribución económica de los terceros por la parte proporcional de utilización de la capacidad, y exigibilidad de esta obligación únicamente en el plazo de cinco años desde la puesta en servicio de la conexión). Las mismas razones expuestas justifican la intervención administrativa en la solución de las discrepancias que se puedan suscitar entre las partes que suscriban el convenio, que, al calificarse por la circular como conflictos de conexión, se solventarán por parte de la CNMC o del órgano autonómico competente, según los casos, mediante una decisión que será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2020-767>

transporte o distribución, utilización sometida a las condiciones del correspondiente convenio de resarcimiento libremente suscrito entre las partes.

Finalmente, cabe señalar que con objeto de prevenir en lo posible que en un futuro se reproduzcan situaciones como la que es objeto de este informe, la disposición final segunda del Real Decreto 1183/2020 ('Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica'), establece que «2. *En el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación*».

**[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

#### **IV. CONCLUSIÓN**

De acuerdo con lo establecido con el artículo 21 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las infraestructuras de evacuación de una instalación de producción son consideradas parte de la instalación de producción y, por tanto, no son consideradas instalaciones de transporte ni de distribución.

La normativa relativa al acceso y conexión, que es de aplicación directa y general a los gestores de redes de transporte y a los gestores de redes de distribución, no puede hacerse extensiva directamente a otros casos particulares y distintos, como podría ser el de una infraestructura de evacuación de producción y su propietario, cuyo uso se articula por la existencia de un acuerdo que vincule a las partes.

En este sentido, de acuerdo con lo indicado por el Consejo de Estado en su dictamen de fecha 22 de diciembre de 2020, la finalidad de interés público de las instalaciones de conexión justifica la intervención administrativa en un ámbito de relaciones entre sujetos privados, por lo que con el objetivo de maximizar su utilización eficiente, debería garantizarse que se formaliza el citado acuerdo, el cual ha de respetar los necesarios criterios de proporcionalidad que aseguren una adecuada evaluación e imputación del impacto económico a cada promotor. De ahí, tal y como dice el citado dictamen, la pertinencia de la resolución, por la CNMC o por el órgano autonómico competente, de las discrepancias que puedan suscitarse en la aplicación de estos convenios.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible de la Junta de Extremadura y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).